

5765  
03/11/02

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-315/02



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
- 3 DIC 2002		
SEC. S.	206	13 <sup>20</sup>

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

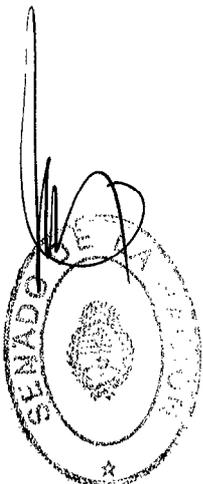
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley N°  
14.771, por el siguiente texto:

"Artículo 6°: YMAD estará dirigida y administrada por  
un Directorio integrado por cinco (5) vocales, tres (3) de  
los cuales serán designados por la provincia de Catamarca  
y dos por la Universidad Nacional de Tucumán.

El Presidente de YMAD, será designado por el Poder  
Ejecutivo nacional, a propuesta de la provincia de  
Catamarca, entre los vocales que representan a la misma en  
el Directorio.

Los miembros del directorio durarán cuatro años en  
sus funciones y serán reelegibles. Podrán ser removidos en  
caso de incurrir en algunas de las inhabilidades  
establecidas en el artículo 9° o, por inconducta,  
negligencia en el desempeño de su cargo o mala



Senado de la Nación  
CD-315/02



administración, previo sumario en el que se observarán las normas del debido proceso.

En caso que la remoción sea dispuesta por el Directorio, su decisión será obligatoria para la provincia de Catamarca y para la Universidad Nacional de Tucumán, las que tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los directores cesantes.

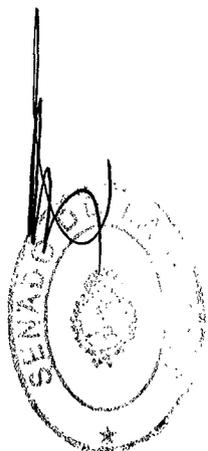
En caso que la remoción sea dispuesta por la provincia de Catamarca o por la Universidad Nacional de Tucumán respecto de sus representantes, deberán proveer en forma inmediata la designación de su reemplazante.

El directorio designará un vicepresidente para reemplazar al presidente en caso de impedimento o ausencia.

Cuando se produzca una vacante durante el período para el cual haya sido designado un miembro del directorio, la designación de su reemplazante se hará por el término restante hasta cumplir el período por el que fuera designado el sustituido. Los miembros del Directorio que hayan terminado su período continuarán en el desempeño de sus cargos, con plenas facultades, hasta tanto se designe su reemplazante.

Las resoluciones del directorio se tomarán por la simple mayoría de votos. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. El quórum para deliberar válidamente será de tres miembros. En ningún caso los miembros del directorio podrán negarse a emitir su voto, sin perjuicio de las reservas que estimasen del caso formular y de las excusaciones que correspondan por ley, de las que se dejarán constancia en el libro de Actas."

*[Handwritten signature]*





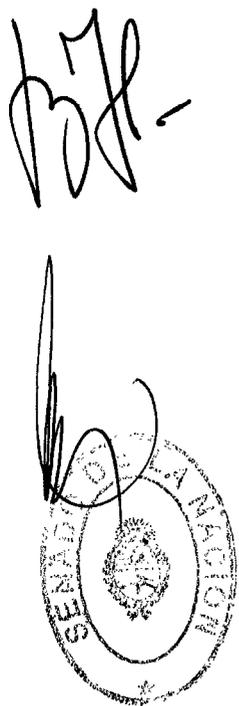
ARTICULO 2°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley N° 14.771, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 15.838, por el siguiente texto:

"Artículo 7°: Si se denunciara a tres o más de los miembros del Directorio como incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 6°, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá disponer la intervención del directorio, previa la ratificación de la denuncia observando todas las garantías de ley. El interventor declarará la caducidad en sus funciones de los afectados, pero en ningún caso podrá asumir el mismo tales funciones. La provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los directores cesantes."

ARTICULO 3°.- Modifícanse los incisos d), f), h) e i) del artículo 10 de la Ley N° 14.771, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10:

- d) Dictar el estatuto orgánico y el reglamento interno de la Empresa, con sujeción a las disposiciones de la presente ley;
- f) Preparar anualmente el Plan de Acción a cumplir durante el o los ejercicios económicos siguientes, acompañando una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar por la empresa y un presupuesto de explotación que contemple en forma integral, los recursos y erogaciones que han de realizarse durante el ejercicio económico siguiente, así como la estimación de los probables resultados a obtener.





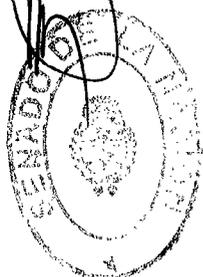
El plan de acción y el presupuesto de explotación deberán ser aprobados por mayoría absoluta del Directorio, dando cuenta de ello al Poder Legislativo de la provincia de Catamarca y al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán.

- h) Elevar, a los organismos de control internos y/o externos, vigentes o a crearse, de la provincia de Catamarca y de la Universidad Nacional de Tucumán, al finalizar cada ejercicio, un balance del activo y pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas.
- i) Elevar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Catamarca y al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán, una memoria descriptiva y comparativa de la gestión realizada en relación con lo previsto en el Plan de Acción."

ARTICULO 4°.- Modificase el artículo 17 de la Ley N° 14.771, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17: A los efectos de la fiscalización del manejo de los fondos y ejecución del Presupuesto, la provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán podrán destacar uno o más auditores, en forma conjunta o indistinta, para verificar la marcha de la entidad."

ARTICULO 5°.- Modificase el inciso c) del artículo 18 de la Ley N° 14.771, el que quedará redactado de la siguiente manera:





"Artículo 18:

- c) Una vez cumplidos los propósitos señalados en el inciso anterior, de ese porcentaje del cuarenta por ciento (40%), se destinará el cincuenta por ciento (50%) a la Universidad Nacional de Tucumán y el cincuenta por ciento (50%) restante a la formación de un fondo para solventar los gastos de funcionamiento de las entidades previstas en el inciso 1) del artículo 10 de la presente ley"

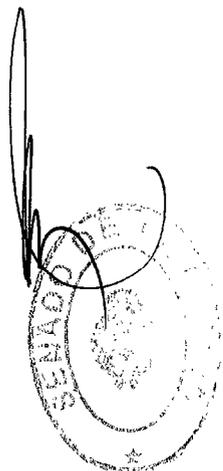
ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 14.771, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20: YMAD no podrá ser declarada en quiebra. La provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en forma conjunta, podrán resolver la disolución y liquidación de la empresa por haberse declarado la caducidad de la concesión. En este caso, los bienes que constituyan su patrimonio serán distribuidos entre las partes, conforme los porcentajes de distribución previstos en el artículo 18 de la presente ley.

Quedan comprendidos en esta disposición, los útiles, maquinarias y demás objetos destinados a la exploración y explotación, que puedan separarse de la mina sin perjuicio para ella, la cual será restituida automáticamente, al dominio de la provincia de Catamarca.

El producido neto de las operaciones de transferencia o enajenación de bienes de la empresa así como el pago del pasivo resultante al tiempo que se efectúe su disolución y liquidación, serán asumidos por las partes, conforme los porcentajes señalados en el párrafo precedente.

*Handwritten signature*



Senado de la Nación

CD-315/02



ARTICULO 7°.- Derógase el artículo 22 de Ley N° 14.771.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

